

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0676/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddys de los Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la JEFAURA DE LA POLICIA NACIONAL y su director, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, de la extemporaneidad de la acción, en virtud de lo que expresa el artículo 70.2 de la Ley 137-11, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), reformulada en fecha 27/09/2017, por el señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la cita Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), reformulada en fecha 27/09/2017, por el señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, y su director, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, conforme los motivos indicados.



CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte hoy recurrente, Licdo. Valentín Oviedo de los Santos, mediante el Acto núm. 143-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

# 2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ruddys de los Santos Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia debidamente depositada el veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006. En dicho escrito solicita que sea revocada la antes referida sentencia.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general Administrativo, el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 97-2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional.



# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia de núm. 030-03-2018-SSEN-00006, rechazó la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

- a. 16. Que la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 23 de noviembre de 2016, fue recibido por el Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación respecto a incidente en el cual se vio involucrado el accionante, a fines de proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión, el señor JUAN ALBERTO MEDRANO ARIAS (SIC); c) no conforme la decisión tomada por la institución, interpuso la presente acción de amparo alegando, violación de derechos fundamentales.
- b. 17. Que de conformidad con la Certificación núm.24809 de fecha 18 de julio de 2017, suscrita por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, se colocó en retiro forzoso con pensión al señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, mediante Orden General núm.030-2017, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial, al mantener estrechos vínculos con los reconocidos delincuentes Junior Espinal (a) Junio Bulto, Alexander Platón Martínez Heredia (a) Alex 27, por igual con los nombrados Fello y Platón, hecho evidenciado cuando en fecha 06/10/2016, miembros policiales adscritos a la Dirección Central de la Investigación, P.N., se dispusieron a ejecutar una orden de arresto contra los referidos individuos, por su participación en el asalto cometido en esa misma fecha a la casa de cambio Miguel Ángel, ubicada en la avenida Charles de Gaulle, núm.10, urbanización Juan Pablo Duarte, encontrándose el Capitán Rodríguez de los Santos (sic), P.N., junto a ellos, situación que aprovecho el nombrado Platón para emprender la huida, no obstante



el referido oficial mantenía comunicación constante con los mismos a través de mensajes de texto.

- c. 21. Que la Dirección de Asuntos Internos puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al tratarse de un Capitán, como lo es el señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son quienes determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia, por lo que en tal sentido, el accionante fue sometido a una investigación y a su posterior puesta en retiro forzoso con pensión, como medida disciplinaria.
- d. 22. Que la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, hoy Dirección General de la Policía Nacional, ha depositado como medio de prueba copia fotostática del expediente que sustenta la decisión de colocar en retiro forzoso con pensión del señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, la anuencia presidencial y la posterior colocación en retiro del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso, amén de lo anterior el accionante poseía en sus registros seis (6) sanciones disciplinarias, poniéndolo dicha situación de la institución para ser colocado en retiro forzoso con pensión.
- e. 24. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se la haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede



rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, en fecha 25 de agosto del año 2017, reformulada en fecha 27 de septiembre de 2017.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ruddys de los Santos Rodríguez, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, solicita que sea revocada sobre las siguientes motivaciones:

- a. ...dicho tribunal se contradice al no aplica la ley de forma correcta, quedando evidenciado que la accionada policía nacional (sic) violentó derechos fundamentales, como es el debido proceso, al no agotar los diferentes procedimientos, de manera que no puso a disposición de Ministerio Publico al accionante hoy recurrente señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, ya que la Policía Nacional institución a la cual pertenecía el hoy recurrente, lo vinculaba a un hecho meramente penal.
- b. ...lo correcto es suspenderlo en funciones hasta tanto recaiga resolución definitiva que adquiera la cosa irrevocablemente juzgada.
- c. ...la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordeno el aplazamiento de audiencia en dos (2) ocasiones, la primera en fecha 9/11/2017, y la segunda en fecha 5/12/2017, para que comparezca por ante ese tribunal el mayor activo de la policía nacional señor JOSUE DANIEL ABREU MORALES, quien actuó como investigador directo en el caso del hoy recurrente señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, haciendo este acto de rebeldía al no comparecer en franco desafío a las autoridades junciales (sic).



d. ...Como puede ver ese Honorable Tribunal Constitucional, que esa sala del tribunal administrativo no realizo el mínimo empeño para lograr la verdad de dicha violación a los derechos fundamentales, por el contrario en sus motivaciones no menciona bajo ningún concepto al referido mayor investigados, quien desacato la ordenanza del tribuna. Teniendo esta las herramientas para hacerlo comparecer y no lo hizo (sic).

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el siete (7) de mazo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, bajo los siguientes alegatos:

- a. ...el OFICIAL SUBALTERNO, fue RETIRADO FORZOSAMENTE por estar en implicado en hechos muy graves, los fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ente el tribunal (sic).
- b. ...los hechos a los que hacemos alusión, son entrar en contubernio con una pandilla de asaltantes a mano armada, luego de que estos robaran en una casa de cambio, bajo esos hechos el capitán sostuvo contacto con dos de los autores del referido hecho.
- c. ...la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el EXOFICIAL SUBALTERNO, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.



- d. ...Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes.
- e. ...nuestra Ley Orgánica estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido de manera legal con dicho mandato.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la Republica depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), procurando de manera principal, que sea declarado inadmisible y de manera subsidiaria sea rechazado el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006. Para justificar sus pretensiones alega entre otros, lo siguiente:

a. CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo. No se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento: 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados: 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



- b. ...en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por lo motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.
- c. ...el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interpretación del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No.137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.
- d. ...esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible por haber sido interpuesto de manera extemporánea en violación a la ley y por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el se; or RUDDYS DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00006 de fecha 16 de Enero del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:



- 1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 143-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 97-2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 23-2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la puesta en retiro forzoso con derecho a pensión con el rango de capitán de la Policía Nacional al señor Ruddys de los Santos Rodríguez, por supuestamente tener algún tipo de relación con jóvenes que se dedican a actos delincuenciales en los lugares donde realizaba sus servicios policiales de vigilancia y de obtención de información, con el fin de poder apresar a delincuentes; en consecuencia de ello, la institucional policial determinó que incurrió en faltas graves.



Al estar en desacuerdo con la señalada decisión, el señor De los Santos interpuso una acción de amparo, a fin de que les sean establecidos sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Segunda Sala, fallo este que motivo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.

# 9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>, cuya norma dispone "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, <u>en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación."<sup>2</sup></u>
- b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12<sup>3</sup> estableció que el mismo se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la ni el día en que se vence dicho plazo, y que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13<sup>4</sup>, TC/0071/13<sup>5</sup> y TC/0132/13.

- c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, mediante el Acto núm. 143-2018, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, e interpuesto el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a los dos (2) días hábiles y plazo franco, el recurso fue presentado dentro del plazo de ley.
- d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.
- e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:
  - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre el cumplimiento del debido proceso de ley al desvincular a un agente dentro de las filas de la Policía Nacional.
- h. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



# 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, se trata de que el señor Ruddys de los Santos Rodríguez interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como: la dignidad humana<sup>6</sup>, a la integridad personal<sup>7</sup>, al trabajo<sup>8</sup>, garantía de los derechos fundamentales<sup>9</sup>, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso<sup>10</sup>, por haber cometido faltas graves.
- b. Ante la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0006, rechazó la misma, bajo la motivación que sigue:

16. Que la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 23 de noviembre de 2016, fue recibido por el Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación respecto a incidente en el cual se vio involucrado el accionante, a fines de proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión, (...)

17. Que de conformidad con la Certificación núm.24809 de fecha 18 de julio de 2017, suscrita por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, se colocó en retiro forzoso con pensión al señor RUDDYS

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 38 de la Constitución dominicana

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 42 de la Constitución dominicana

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 52 de la Constitución dominicana

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 68 de la Constitución dominicana

<sup>10</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana



DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, mediante Orden General núm.030-2017, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial, al mantener estrechos vínculos con los reconocidos delincuentes Junior Espinal (a) Junio Bulto, Alexander Platón Martínez Heredia (a) Alex 27, por igual con los nombrados Fello y Platón, hecho evidenciado cuando en fecha 06/10/2016, miembros policiales adscritos a la Dirección Central de la Investigación, P.N., se dispusieron a ejecutar una orden de arresto contra los referidos individuos, por su participación en el asalto cometido en esa misma fecha a la casa de cambio Miguel Ángel, ubicada en la avenida Charles de Gaulle, núm.10, urbanización Juan Pablo Duarte, encontrándose el Capitán Rodríguez de los Santos (sic), P.N., junto a ellos, situación que aprovecho el nombrado Platón para emprender la huida, no obstante el referido oficial mantenía comunicación constante con los mismos a través de mensajes de texto.

c. En ese sentido, el recurrente constitucional, señor Ruddys de los Santos Rodríguez, motiva el presente recurso de revisión bajo el alegato de que:

... la sentencia en revisión en su numeral 18, página 13 de 16, establece entre otras cosas, que el procedimiento aplicable cuando un miembro de la policía nacional haya actuado en violación a los principios básicos, consiste en el procedimiento disciplinario. Según el artículo 163 de la 590-16, institucional de la Policía Nacional(sic).

# d. Además, continúa alegando que:

... el tribunal ordeno al hoy recurrente a que proceda a citar mediante acto de alguacil al señor JOSUE DANIEL ABREU MORALES, siendo este debidamente citado por la parte recurrente gastando su propio recurso al pagar el acto de alguacil No.23-2018, de fecha 11 del mes de Enero del año



2018, del ministerial JUAN CARLOS DE LEON GUILLEN, alguacil ordinario de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...), que esa sala del tribunal administrativo no realizo el mínimo empeño para lograr la verdad de dicha violación a los derechos fundamentales, por el contrario, en sus motivaciones no menciona bajo ningún concepto al referido mayor investigador, quien desacato la ordenanza del tribunal. Teniendo este las herramientas para hacerlo comparecer y no lo hizo (sic).

- e. En tal sentido, este tribunal constitucional, a través de la documentación anexa al expediente del caso que ahora nos ocupa, específicamente, de la copia certificada del acta de audiencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), advierte que la misma gira sobre el fallo siguiente: "ÚNICO: Se aplaza la presente audiencia para el próximo 16/01/2018, para darle oportunidad a la parte accionante de que cite como testigo al mayor Josué Daniel Abreu Morales, a las 09:00 a.m."
- f. Asimismo, mediante el Acto núm. 23-2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Juzgado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), se ha podido determinar que se realizó la citación para comparecer ante el Tribunal Superior Administrativo al mayor Josué Daniel Abreu Morales, en calidad de testigo, a través de la Dirección General de la Policía Nacional.
- g. La Sentencia No.030-03-2018-SSEN-0006, en sus motivaciones desarrolló lo que sigue:
  - 11. Que el Mayor Josue Daniel Abreu Morales, fue notificado en su domicilio, Policía Nacional, por ser miembro de dicha institución, sin que se presentada (sic) a la audiencia en calidad de interviniente forzoso, en esos



términos procede ha lugar a declarar su regularidad y validez en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

- h. En este sentido, claro que el juez de amparo al decidir sobre la solicitud de la comparecencia del señor Josué Abreu Morales, a requerimiento de la parte hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Ruddys de los Santos Rodríguez, planteó una incongruencia, ya que la misma fue acogida en la antes referida acta de audiencia, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que, en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, en sus motivaciones decidió declarar valido en cuanto a la forma, pero en calidad de interviniente voluntario, siendo diferentes ambas figuras jurídicas.
- i. En este orden, es oportuno puntear el concepto de testigo: es la persona que, normalmente, por razones ajenas a su voluntad conoce las circunstancias de la comisión de un determinado hecho punible y es llamada a rendir testimonio en un proceso donde no es parte principal.
- j. En cuanto al interviniente voluntario, es el que, a requerimiento de una de las partes del proceso, promueve la puesta en causa de un tercero a la litis en cuestión, a fin de obligarlo a tomar parte en un proceso y poder invocar contra él los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia TC/0495/16<sup>11</sup> fijo el criterio que sigue:
  - f. La demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)



un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente.

- g. De lo anterior se infiere que el demandado en intervención forzosa podría resultar condenado en una acción en la cual no figuraba en principio, independientemente de que quien haya interpuesto la acción principal produzca conclusiones contra el interviniente forzoso o no; (...)
- k. Conforme con todo lo antes señalado, es evidente que el juez de amparo al dicta la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006 incurrió en un error procesal, al confundir las figuras jurídicas de testigo y de interviniente forzoso, situación esta que vulneró el derecho de defensa del hoy recurrente constitucional, al no cumplir con una correcta motivación del caso en cuestión, por lo que procede revocar la misma.
- l. En ese sentido, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13<sup>12</sup>, TC/0185/13<sup>13</sup>, TC/0012/14<sup>14</sup> y la TC/0127/14<sup>15</sup>, procede que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez.
- m. El caso que nos ocupa versa sobre la solicitud de restitución presentada por el referido señor Ruddys de los Santos Rodríguez dentro de las filas de la Policía Nacional, con el rango de capitán, por haber sido puesto en retiro forzoso con

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)



derecho a pensión, alegando que le violentaron sus derechos a la dignidad humana, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

- n. En tal sentido, continúa aduciendo que quien figura en la investigación que concluyó con su retiro forzoso con derecho pensión de la Policía Nacional, mayor Josué Daniel Abreu, lo involucró en dicha investigación por intereses y conflictos personales, por lo que alega que no pudo estar asistido por su abogado al momento de la entrevista por el Departamento de Asuntos Internos. Asimismo, señala que debió ser el Ministerio Publico quien debía tener control de la investigación en consecuencia, le violentaron su derecho al debido proceso; por tanto procedió a solicitar la comparecencia del referido mayor en calidad de testigo, a fin de que informe al tribunal lo sucedido sobre el caso en particular.
- o. La parte accionada, hoy recurrida en revisión constitucional, Policía Nacional, en su escrito de defensa solicita que la presente acción de amparo sea declarada inadmisible, bajo el razonamiento de que fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) contados a partir del conocimiento del acto u omisión que conculca los alegados derechos fundamentales, fijado por el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la acción de amparo que nos ocupa fue presentada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y su desvinculación de la Policía Nacional ocurrió el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), o sea pasado los tres (3) meses, por lo que la referida acción de amparo fue presentada extemporáneamente,
- p. En tal sentido, de acuerdo con la documentación anexa al presente expediente, este tribunal constitucional ha podido determinar que la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez fue presentada ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, real y efectivamente, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que, al ser desvinculado de la referida institución policial el veintisiete (27) de junio de mil diecisiete (2017), fue presentada en tiempo hábil, justo a los sesenta (60) días



del conocimiento del referido acto que supuestamente lesiona sus alegados derechos fundamentales; en consecuencia, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

- q. En cuanto a la solicitud de adopción de medida precautoria por parte del accionante, a fin de que ordenen la comparecencia del mayor de la Policía Nacional Josué Daniel Abreu, en calidad como testigo de la litis que nos ocupa, tratando de procurar el accionante, que el señor Abreu, al haber sido el encargado de la investigación que originó su puesta en retiro forzoso, testifique si la realizó apegado al debido proceso o no.
- r. En tal sentido, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0128/14<sup>16</sup>, fijó el criterio siguiente, el cual fue en la Sentencia TC/0557/17<sup>17</sup>:
  - s. (...) La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

u. Lo anterior es así, ya que la acción de amparo —al comportar un proceso de carácter sumario— impide la sustanciación de una instrucción del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate —la legitimidad del proceder asumido por la Dirección General de Migración para disponer la cancelación y deportación de un extranjero residente confrontado paralelamente con las facultades que dicho ente posee a tales

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Del uno (1) de julio de dos mil catorce (2014)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



fines— con el detenimiento y profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales

t. Asimismo, en la Sentencia TC/0278/14<sup>18</sup> este tribunal fijo el criterio que sigue:

m. Antes que el juez adopte medidas cautelares, conozca, instruya o decida un proceso, debe tener la certeza de que es el juez naturalmente competente y, por tanto, corresponderá a él decidir todo cuanto concierna a la cuestión de que se trate.

n. En el caso, el juez de amparo tenía, previo a cualquier decisión, aún medidas cautelares, que verificar los alcances de su competencia y así evitar cualquier confusión de carácter procesal, en la especie tomando en cuenta que el envío al Tribunal Superior Administrativo era imperativo y que una decisión sobre incompetencia no resulta apelable.

u. En tal sentido, al estar ante una acción de amparo, la cual constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento<sup>19</sup>, la actividad probatoria en una acción de amparo es esencialmente informal, tal como lo es el caso de la especie, sobre la alegación de la vulneración del derecho sobre el debido proceso al momento de su retiro forzoso con derecho a pensión del accionado, hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Ruddys de los Santos Rodríguez por parte de la Policía Nacional; por tanto procede rechazar la solicitud de la medida cautelar, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0531/15, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)



- v. En este orden de ideas, la Policía Nacional argumenta, a través de su escrito de defensa que, el capitán Ruddys de los Santos Rodríguez, P.N., fue retirado forzosamente por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación, hechos estos ocurridos por entrar en contubernio con una pandilla de asaltantes a mano armada luego de que estos robaran en una casa de cambio, por lo que, aduce que cumplió con la obligación de agotar con el debido proceso de ley.
- w. La Constitución de la Republica en su artículo 69 establece:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- x. Asimismo, el debido proceso del caso que nos ocupa lo configura la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual dispone en su artículo 32 lo siguiente: "Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. (...)"
- y. Además, el artículo 33 de la referida ley núm. 590-16, establece: "Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza o violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos."



- z. El numeral 2) del artículo 104, relativo a los tipos de retiro, de la antes referida ley, dispone que: "Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso".
- aa. El artículo 105 de dicha ley núm. 590-16 establece las causas de retiro forzoso, tal como sigue:

El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta le para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; (...)

- bb. De conformidad con el artículo 128, numeral 1, literales c) y d), son atribuciones del presidente de la República, en su condición jefe de Estado:
  - c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.
- cc. En la especie, mediante la Certificación núm. 24809, emitida por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete, se advierte que el señor Ruddys de los Santos Rodríguez ingresó a la Policía Nacional con el rango de conscripto el quince (15) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) y dejó de pertenecer a dicha institucional policial al momento en que fue colocado en retiro forzoso con derecho a pensión, según la Orden General núm.030-2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, con efectividad a partir del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); por consiguiente, tenía más de veintiséis (26) años de servicio, por lo que



cumple con el tiempo establecido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, para ser puesto en retiro forzoso.

- dd. En un caso similar, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0796/17<sup>20</sup> fijo el criterio que sigue:
  - (...) En adición tal y como manifestó la parte recurrida Policía Nacional, en la referida ley no se dispone que para una persona ser pensionada, deba antes ser sometido a un juicio disciplinario, pues como en la especie, es una facultad de la que dispone la Policía Nacional respecto de sus miembros.
- ee. A través de las sentencias núms. TC/0071/14<sup>21</sup>, TC/0141/16<sup>22</sup> y TC/0817/17<sup>23</sup>, fiel Tribunal Constitucional estableció el criterio que sigue>
  - (...) Para este Tribunal Constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerado derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.
  - j. En efecto, este tribunal constitucional ratifica dicho precedente al reafirmar que con la separación de las filas policiales de un oficial, no necesariamente se le vulneran derechos fundamentales; por lo tanto, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidas durante el proceso, considera que actuó de manera incorrecta, en razón de que se ha

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



constatado que el retiro de la filas policiales del ex mayor Winston Noel Jiménez Polanco se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente.

ff. En consecuencia, al determinar que al exoficial Ruddys de los Santos Rodríguez, en ocasión de ser puesto en retiro forzoso con derecho a pensión dentro de las filas de la Policía Nacional no se le vulneró derecho fundamental, en razón de que se realizó la debida formulación del proceso, precisando los cargos o faltas cometidas, se le dio la oportunidad de defenderse de las faltas imputadas, procede rechazar la acción de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente: Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia



núm. 030-03-2018-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez contra la Policía Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicha acción, por no haberse comprobado la conculcación de derechos fundamentales

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Ruddys de los Santos Rodríguez; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-1

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



# VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### I. Breve preámbulo del caso

Este Tribunal Constitucional fue apoderado del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ruddys de los Santos Rodríguez, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00006 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la puesta en retiro forzoso con derecho a pensión con el rango de capitán de la Policía Nacional al señor Ruddys de los Santos Rodríguez, por supuestamente tener algún tipo de relación con jóvenes que se dedican a actos delincuenciales, en los lugares donde realizaba sus servicios policiales de vigilancia y de obtención de información, con el fin de poder apresar a delincuentes, en consecuencia de ello, la institución policial determinó que incurrió en faltas graves.

Al estar en desacuerdo con la señalada decisión, el señor De los Santos interpuso una acción de amparo, a fin de que les sean establecidos sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Segunda Sala, bajo el alegato de que no fue comprobada vulneración alguna a derechos fundamentales por parte de la accionada, fallo este que motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.



En tal sentido, esta sede constitucional ha adoptado la decisión de acoger el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, revocar la referida Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00006 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y rechazar la acción de amparo.

#### II. Motivos de nuestro voto salvado

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2.1. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión. 2.2. Sobre la desnaturalización de la figura de la Pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional.

#### 2.1. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

a. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- b. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- c. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

# 2.2. Sobre la desnaturalización de la figura de la Pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional

- 2.2.1. Del estudio de la presente decisión, se advierte entre otras cosas, que el retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al amparista por parte de la Policía Nacional, siendo a propósito de esos hechos, objeto de un proceso disciplinario que derivó en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.
- 2.2.2. De lo anterior, si bien concurrimos con el fundamento de la sentencia atacada, así como el criterio instaurado por el consenso en la presente decisión, en el sentido de que en ocasión de ser puesto en retiro forzoso con derecho a pensión dentro de las filas de la Policía Nacional, al señor Ruddys de los Santos Rodríguez no se le vulneró derecho fundamental, en razón de que se realizó la debida formulación del proceso, precisando los cargos o faltas cometidas, se le dio la oportunidad de defenderse de las faltas imputadas, conforme al procedimiento instaurado por la ley institucional de la Policía Nacional No. 590-16, sin embargo,



disentimos con la interpretación que se le está dando al retiro forzoso con pensión, pues éste no debe emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo.

- 2.2.3. En ese sentido, el artículo el artículo 105 de dicha Ley No. 590-16 establece que constituye las causas de retiro forzoso, tal como sigue: El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta le para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; (...)
- 2.2.4. En efecto, la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionada a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar un puesto de trabajo, puede cesar en el trabajo para pasar a percibirla. La pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, dicho beneficio se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.
- **2.2.5.** De lo anterior, tenemos el criterio de que, al ser implementado el retiro forzoso con pensión, como sanción ante la supuesta comisión de un acto ilícito por parte de uno de los miembros de la Jefatura de la Policía Nacional, esta entidad desvirtúa por completo dicha figura, máxime, cuando para tales hechos la referida Ley núm. 590-16, en su artículo 150 y siguientes contempla un régimen disciplinario.



Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que, si bien concurrimos con el rechazo del recurso de que se trata, disentimos con la aplicación que se le está dando al retiro forzoso con pensión, pues éste no debe interpretarse o emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo. Nuestra opinión es que a esta persona se le debió desvincular por faltas graves con la destitución.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario